



Consejo de Seguridad

Distr. general
13 de agosto de 2018
Español
Original: inglés

Carta de fecha 9 de agosto de 2018 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Myanmar ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de transmitirle una copia del comunicado de prensa del Ministerio de la Oficina de la Consejería de Estado, de fecha 9 de agosto de 2018, relativo a la posición de Myanmar en cuanto a la solicitud de la Fiscalía de que se dicte un pronunciamiento sobre competencia en virtud del artículo 19 3) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (véase el anexo).

A este respecto, agradecería que la presente carta y su anexo se distribuyeran entre los miembros del Consejo de Seguridad como documento del Consejo.

(Firmado) Hau Do **Suan**



Anexo de la carta de fecha 9 de agosto de 2018 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Myanmar ante las Naciones Unidas

**Gobierno de la República de la Unión de Myanmar
Ministerio de la Oficina de la Consejería de Estado**

Comunicado de Prensa

9 de agosto de 2018

Antecedentes

La Corte Penal Internacional (“la Corte” o “CPI”) se estableció mediante el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (“el Estatuto de Roma”). La CPI tiene competencia para enjuiciar a personas por crímenes internacionales de genocidio, de lesa humanidad y de guerra. Myanmar no es parte en el Estatuto de Roma y la Corte no tiene absolutamente ninguna competencia sobre Myanmar.

En cualquier caso, la Fiscal de la CPI ha formulado una Solicitud de la Fiscalía de que se dicte un pronunciamiento sobre competencia en virtud del artículo 19 3) del Estatuto (“la Solicitud”) a la CPI y ha pedido a Myanmar que presente su opinión.

Myanmar ha rehusado colaborar con la CPI mediante una respuesta oficial en la que aduce las razones que se indican a continuación.

A. Mala fe (*Mala Fides*)

1. La Solicitud de la Fiscal puede interpretarse como un intento indirecto de adquirir competencia sobre Myanmar, que no es un Estado parte en el Estatuto de Roma.
2. Myanmar, como Estado que no es parte del Estatuto, no tiene ninguna obligación de litigar con la Fiscal en la CPI ni tampoco de aceptar notas verbales dimanantes de su Secretaría con arreglo al artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“Convención de Viena”).
3. Las acciones de la Fiscal constituyen un intento de eludir el espíritu del artículo 34 de la Convención de Viena. Al permitir ese procedimiento artificial, la CPI podría sentar un precedente peligroso con arreglo al cual las denuncias y causas populistas futuras contra los Estados que no son partes en el Estatuto de Roma pueden litigarse a instancias de organizaciones no gubernamentales e interesados perjudicados, y pueden incluso basarse selectivamente en la corriente política de la época.
4. Al parecer, la Fiscal ha optado por hacer caso omiso del hecho de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha formulado una declaración de la Presidencia en la que destaca la necesidad de realizar investigaciones transparentes de presuntos abusos contra los derechos humanos, al tiempo que se reconocen la soberanía y la integridad territorial de Myanmar. El respeto de la soberanía de Myanmar permitiría seguir investigando todas las violaciones del derecho internacional humanitario cometidas ya sea por sus propias fuerzas o por elementos hostiles a las autoridades gubernamentales, como las fuerzas del Ejército de Salvación Rohinyá de Arakan (“ESRA”).

B. Irregularidades en el marco del procedimiento

5. Se alega que la Fiscalía ha aplicado incorrectamente el artículo 19 3) al solicitar un pronunciamiento de la Corte sobre la competencia cuando la Corte no conoce propiamente del asunto. El artículo 19 3) tiene por objeto permitir al Fiscal solicitar pronunciamientos preliminares sobre cuestiones relativas a la competencia y la

admisibilidad que se plantean en el normal desarrollo de los actos procesales, es decir, en una “situación”. En este asunto, la Fiscal ha eludido importantes garantías procesales y a cambio se ha servido del artículo 19 3) para solicitar pronunciamientos preliminares sobre cuestiones de competencia, incluso antes de haberse incoado las causas propuestas en el contexto de una “situación”.

6. A fin de obtener los datos imparciales necesarios para fundamentar una solicitud relativa a la competencia, la Fiscal debió haber realizado un examen preliminar, del tipo previsto en el encabezamiento del artículo 53 1) del Estatuto de Roma. No hacerlo, aunque en parte se debiera a razones financieras, constituyó, de hecho, un abandono de su deber de ejercer una facultad discrecional que incumbe solo a la Fiscal en virtud del artículo 53 1) a), concretamente, evaluar la información a fin de determinar si esta constituía fundamento razonable para creer que se había cometido o se estaba cometiendo un crimen de la competencia de la Corte.

7. Con la ventaja de un examen preliminar adecuado, la Fiscal podría haber abordado con más cautela las fuentes de información en que se basaba la Solicitud. Como están las cosas, las fuentes en las que la Fiscal se ha basado a los efectos de la Solicitud presentan un relato completamente unilateral y parcial de los sucesos ocurridos en el estado de Rakáin.

8. La modificación de la norma 46 3) del Reglamento de la Corte, el 29 de junio de 2018, mientras se sustanciaba el presente procedimiento, debe valorarse negativamente, ya que proporciona apoyo a la Fiscal. El efecto de la modificación fue proporcionar a la Fiscal la posibilidad de utilizar un proceso acelerado que permite llevar a cabo una rápida deliberación sobre este asunto.

9. La Fiscal no había solicitado la apertura de una investigación en virtud de sus atribuciones *proprio motu* con arreglo al artículo 15 3) del Estatuto de Roma. Por sus actos, la Fiscal ha “puesto la carreta delante de los bueyes” al dirigirse a la Sala de Cuestiones Preliminares para que esta dicte un pronunciamiento sobre la competencia antes de realizar un examen preliminar. Se alega que la Fiscal ha revertido sin ninguna justificación jurídica un procedimiento aceptado.

C. Falta de transparencia

10. Myanmar ve con preocupación la falta de imparcialidad y transparencia en las actuaciones de la CPI.

11. Las normas que rigen la conducta de los procesos de la Corte estipulan que se deben dar a conocer los motivos del incumplimiento de la norma por defecto, a saber, que las audiencias se lleven cabo en público. La norma 20 establece, entre otras cosas, que cuando una Sala ordene que ciertas audiencias se celebren a puerta cerrada o en una sesión privada, la Sala deberá dar a conocer los motivos de dicha orden. En este asunto, la Sala de Cuestiones Preliminares celebró una reunión únicamente con la Fiscalía el 20 de junio de 2018. También debatió cuestiones que figuraban, en ese momento, en una agenda confidencial durante una audiencia a puerta cerrada sin justificación escrita y en violación flagrante de su propio reglamento.

12. Todas las cuestiones examinadas en la audiencia a puerta cerrada serían de vital importancia, y el hecho de que las respuestas de la Fiscal a algunas de estas cuestiones sigan siendo confidenciales es inexplicable y perjudicial.

13. La falta de transparencia se manifestó también cuando Bangladesh decidió presentar sus observaciones ante la Corte de manera confidencial. La Corte tiene la capacidad de exigir que un participante en las acciones judiciales presente sus observaciones de manera pública o, al menos, en una forma expurgada parcialmente a fin de salvaguardar intereses vitales. Esto no se hizo y, como consecuencia, no pudo haberse esperado razonablemente que Myanmar formulara una respuesta oficial y con

el debido conocimiento de causa cuando se decidió no proporcionarle las observaciones del propio país en cuyo territorio se basa la competencia.

D. *Amici Curiae* – el valor prejudicial frente al valor probatorio

14. La Corte ha permitido que las organizaciones presenten observaciones *amicus curiae*, sin tener en cuenta su identidad o el alcance beneficioso de sus contribuciones propuestas. Varios de los escritos presentados no trataban de cuestiones jurídicas, sino que formulaban denuncias que consistían principalmente en descripciones conmovedoras de terribles tragedias personales, con el objetivo calculado de ejercer presión emocional sobre la Corte.

E. Las víctimas (solicitud irregular)

15. Además, la Corte ha permitido que se presenten solicitudes espontáneas de las víctimas (algo que, hasta la fecha, solo ha ocurrido en el contexto de una “situación” preexistente), lo cual es un hecho totalmente nuevo. Esto es preocupante, ya que la Corte parece haber predeterminado o, al menos, consentido un mecanismo procedimental que normalmente estaría sujeto a las garantías procesales. El artículo 68 3) establece lo siguiente: “La Corte permitirá, en las fases del juicio [...] que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas [...] de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial [...]”.

16. Se ha hecho saber que varios grupos se han sumado al proceso judicial *de facto* y han presentado observaciones detalladas, sin que la Corte se haya siquiera pronunciado en cuanto a si la participación de dichos grupos es apropiada con arreglo a la norma 86 del Reglamento de la Corte. La presentación por estos grupos de observaciones no autorizadas ni solicitadas ha tenido el efecto de poner a la Corte en una difícil situación emocional. El rechazo de sus presentaciones sobre la base de una flagrante irregularidad de procedimiento hubiera expuesto a los magistrados de la CPI a que se les acusara de insensibles.

F. Condiciones previas para el ejercicio de la competencia - artículo 12 2) a) del Estatuto de Roma

17. Myanmar rechaza categóricamente la proposición de que la Corte tiene competencia en la forma propuesta por la Fiscal en la Solicitud. Myanmar también está en desacuerdo con la aseveración de la Fiscalía de que el desplazamiento de población a través de una frontera nacional es un elemento objetivo del crimen de deportación enunciado en el artículo 7 1) d).

18. Además, no existe ninguna política institucional del tipo requerido para demostrar los crímenes de lesa humanidad con arreglo al Estatuto de Roma. Tal política sería difícil de conciliar con el acuerdo de repatriación firmado entre Myanmar y Bangladesh en noviembre de 2017, en virtud del cual ambos países acordaron un breve plazo para el regreso voluntario de todos los que habían abandonado el estado de Rakáin como consecuencia de las hostilidades en la región. Myanmar y Bangladesh también firmaron el mandato del Grupo de Trabajo Conjunto y el Acuerdo Físico para la Repatriación de los Residentes de Myanmar Desplazados de Bangladesh (el “Acuerdo Físico”). Todos estos acuerdos bilaterales tienen como meta facilitar la repatriación de los residentes verificados del estado de Rakáin que cruzaron la frontera para ir a Bangladesh a raíz de los atentados terroristas de octubre de 2016 y agosto de 2017. No hay límite respecto del número de personas que pueden repatriarse, y el proceso debía haber comenzado el 23 de enero de 2018.

19. El 6 de junio de 2018, el Gobierno de Myanmar firmó un memorando de entendimiento con el PNUD y el ACNUR. En el memorando se pide la participación

de las Naciones Unidas para coordinar y armonizar las actividades humanitarias y de desarrollo en el estado de Rakáin, y prestar asistencia al Gobierno de Myanmar en cuanto al regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados del estado de Rakáin que han sido debidamente verificados como residentes de Myanmar de conformidad con el Acuerdo.

G. Complementariedad

20. El 30 de julio de 2018, el Gobierno de Myanmar estableció una Comisión Independiente de Investigación. La Comisión está integrada por cuatro miembros: dos miembros internacionales (uno es el Presidente de la Comisión) y dos miembros nacionales. La Comisión investigará las denuncias de violaciones de los derechos humanos y las cuestiones conexas surgidas como consecuencia de los atentados terroristas perpetrados por el Ejército de Salvación Rohinyá de Arakan (ESRA).

Conclusión

21. Por todas las razones aducidas, Myanmar sostiene que la Solicitud de la Fiscalía de que se dicte un pronunciamiento sobre la competencia en virtud del artículo 19 3) del Estatuto carece de fundamento y debe desestimarse.
